

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00517

ACCIONANTE: ELIAN CAMILO BOLAÑO BALAGUERA

**ACCIONADO: EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DEL
EJERCITO NACIONAL Y MEDICINA LABORAL**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **ELIAN CAMILO BOLAÑO BALAGUERA** en contra de la **EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL Y MEDICINA LABORAL** a fin de que se le amparen los derechos fundamentales de debido proceso administrativo, acceso a la administración de justicia, salud y seguridad social.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, en cumplimiento de la obligación constitucional de prestar servicio militar, fue dado de alta en las filas del ejercito nacional, el día 21 de septiembre de 2020, mediante orden del día No. 186 proferida por el comando del batallón de infantería de selva No. 45 "GENERAL PROSPERO PINZON" como segundo contingente de 2020.
- Adjunta el actor que, una parte del informe administrativo por lesiones N. 008 del 16 de febrero de 2022:
" (...) el día 19 de octubre del 2021, siendo las 17:30 al terminar su actividad de acción integral, en las zonas verdes, manejo de residuos escolares y siembra de árboles del colegio custodio García Rovira, durante el desplazamiento en el casco urbano del municipio de Inírida (Guainía), trayecto vía al coco, sector de asentamiento informal denominado "Casablanca" en coordenadas aproximadas 03°52'553 N 67°55' 06 W, es lanzado un artefacto explosivo desde una motocicleta dentro de la carrocería del vehículo resultando herido el señor SL18 BOLAÑO BALAGUERA ELIAN CAMILO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.367.769 una vez sucedido este hecho es auxiliado y se remite al hospital Elkin Patarroyo del municipio de Inírida, donde fue valorado por personal medico y donde de acuerdo a historia clínica le diagnostican quemadura de cara y miembro superior izquierdo grado II, trauma acústico (...) "
- Indica el actor que, como consecuencia del accidente de trabajo que padeció, recibió atención medica en el hospital Manuel Elkin Patarroyo I.P.S. S.A.S., ubicado en el Guainía.

- Resalta el accionante que, por la gravedad de sus lesiones y afecciones, le motivaron para adelantar en cumplimiento del deber legal todas las gestiones medico laborales tendientes para la realización de junta medico laboral de retiro, con el objeto de determinar su disminución de pérdida de capacidad laboral.
- Manifiesta el quejoso que, para iniciar el tramite pertinente de junta medico laboral, pese a que es una obligación legal de la dirección de sanidad del ejército nacional, la gestión siempre ha estado en su iniciativa, siendo necesario radicar ante DISAN EJE, el acta de evacuación donde se evidencia la novedad de sanidad militar, el informe administrativo por lesiones y requirió al batallón donde perteneció, y enviar con destino a DISAN el informe.
- Asegura el actor que, por reunir los documentos referidos, el día 23 de febrero del presente año requirió al batallón de infantería de selva No. 45 "GENERAL PROSPERO PINZÓN", copia autentica de los mismos, a través de correo electrónico dispuesto por la unidad militar.
- Resalta el accionante que, fuera del término legal el batallón de infantería de selva No. 45 ofreció una respuesta parcial a través del oficio No. 1944 del 22 de marzo de 2022.
- Indica el actor que, la respuesta ofrecida por el batallón de infantería de selva No. 45 a través del oficio No. 1944 del 22 de marzo de 2022 no tenia como adjunto el acta de evacuación, acta de desacuartelamiento, examen médico de retiro, por lo tanto, se reiteró la petición como derecho de petición No. 009-22 del 6 de abril de 2022, radicada a través del correo electrónico dispuesto por el batallón , pues reitera DISAN requiere el documento para dar trámite a la práctica de la junta medico laboral definitiva.
- Manifiesta el tutelante que, la petición anterior fue absuelta por el batallón de infantería de selva No. 45 con oficio 2960 del 29 de abril de 2022, no obstante, el acta de evaluación, acta de desacuartelamiento, examen médico de retiro se encontraba indebidamente escaneada, impidiendo la visualización total del documento, por lo que el día 17 de mayo de 2022, se reitero la solicitud a través de petición respetuosa No. 056-22, radicada en el correo electrónico dispuesto por el batallón.
- Asegura el accionante que, la petición que antecede no fue objeto de respuesta por parte del batallón de infantería de selva No. 45, por lo cual reitero la solicitud esta vez dirigida al comandante general del ejército nacional, como órgano central a través del derecho de petición No. 103-22 radicado en la pagina web del ejercito nacional con el numero de radicado No. 788438.
- Asevera el tutelante que, pese a la insistencia el batallón de infantería de selva No. 45 no favoreció la solicitud de entregar copia autentica, integra y legible del acta de desacuartelamiento perteneciente al suscrito, por lo cual el comando de personal del ejército nacional, de forma presencial y acreditando la renuencia del batallón.
- Manifiesta el accionante que, el día 8 de agosto de 2022, por parte de DISAN EJERCITO NACIONAL- MEDICINA LABORAL, le hicieron entrega formal de los conceptos médicos ordenados y con el expediente medico completo actico sus servicios médicos.

- Indica el quejoso que, se le programo práctica de junta medica laboral de retiro definitivo para el día 13 de abril de 2023.
- Manifiesta el actor que, por su iniciativa alimento a su expediente medico laboral digital, adelanto cada uno de los tramites necesarios para la practica de junta medica laboral definitiva, con derechos de petición solicito se le practicara el examen de retiro, una vez realizado espero el tiempo suficiente para conocer el resultado, sin embargo, ese evento no ha ocurrido.

PRETENSION DEL ACCIONANTE

“PRIMERO. Declarar la vulneración de los derechos fundamentales al Debido Proceso en sentido estricto y en conexidad con él Acceso a la Administración de Justicia, a la Salud y la Seguridad Social del señor ELIAN CAMILO BOLAÑO BALAGUERA.

SEGUNDO. En consecuencia, que las accionadas procedan a notificar el resultado de la Junta Medico Laboral Definitiva practicada al señor ELIAN CAMILO BOLAÑO BALAGUERA, en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas.

TERCERO. Exhortar a los funcionarios de las entidades accionadas para que respeten, cumplan y, dentro de la órbita de la competencia, hagan cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos, desempeñado con celeridad las funciones a su cargo.”

CONTESTACION AL AMPARO

HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROY. conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de BLANCA NELLY DIAZ DIAZ, obrando en calidad de gerente y representante legal, quien manifiesta que:

En relación con los hechos la ESE MANUEL ELKIN PATARROYO, desconoce la veracidad de los mismo, toda vez que es parte de la controversia suscitada por el accionante. Por lo tanto, desconoce los derechos de petición que el solicitante radicara en contra del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL.

Manifiesta como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva por lo que solicita se desvincule al hospital, ya que resulta improcedente por cuanto no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y como se ha indicado la acción se dirige contra EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL.

Finalmente solicita que, al momento de dictar sentencia dentro de esta Acción Constitucional, se DESVINCULE de la misma, toda vez que por parte de la ESE HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROYO del Municipio de Santa Rosa del Sur- Bolivar, No se le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

BATALLON DE INFANTERIA DE SELVA 45. conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de JHON WILLIAN SILVA BALAGUERA, obrando en calidad de teniente coronel, quien manifiesta que:

Frente a los hechos primeros son ciertos sin embargo para realizar la junta medica laboral es necesario la ficha medica y el informativo de lesión radicado ante la oficina de medicina laboral, donde posteriormente se emiten los conceptos médicos, respecto a los demás hechos no le consta.

Frente a las pretensiones solicita sean desestimadas frente al batallón de infantería de selva No. 45 y en su defecto desvincular a la misma, teniendo en cuenta que este no ha vulnerado derecho alguno al accionante y no tiene injerencia frente a la solicitud que el accionante pretende.

EJERCITO NACIONAL (COMANDO DE PERSONAL -DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES- DIRECCION DE SANIDAD). Pese a estar debidamente notificado del presente trámite, guardo silencio.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del diecinueve (19) de julio de 2023, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a EJERCITO NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL procedan a notificarlo sobre el resultado de la junta medico laboral realizada el día 13 de abril del presente año.

4.- Ahora bien, respecto al requisito de INMEDIATEZ, es pertinente aclarar que la Corte Constitucional, ha dicho adicionalmente, que:

"el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional. Entre las circunstancias que la Corte ha

reconocido como motivos justificantes para la tardanza, se encuentran las circunstancias de analfabetismo, desplazamiento forzado o de tratarse de madres cabeza de familia” [T-199 de 2015].

Dicho lo anterior, esta Sede Judicial constata que la acción de tutela que nos ocupa, si cumple en el requisito arriba descrito, pues los hechos que dieron origen a esta controversia son de abril del presente año.

5.- Descendiendo al caso materia de estudio, procede el despacho a determinar si la accionada DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, vulneró los derechos fundamentales conculcados por FELIX IGNACIO YANQUEN

6.- Bajo este norte de comprensión, debe tenerse en cuenta que las empresas prestadoras de servicios de salud están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, debido a la prestación que les ha sido confiada, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, sin incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, en reiteración de jurisprudencia puntualizó:

"En relación con la salud como derecho, es necesario mencionar que, en un primer momento, fue catalogado como un derecho prestacional, que dependía de su conexidad con otro derecho considerado como fundamental, para ser protegido a través de la acción de tutela. Posteriormente, la postura cambio y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental autónomo que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Dicha posición fue recogida en el artículo 2° la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014. Así pues, tanto la normativa como la jurisprudencia actual disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción”.¹

Respecto a la VIDA DIGNA, la H. Corte Constitucional en Sentencia T014 de 2017, señala:

"... el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible”.

Tratándose de adultos mayores la H. Corte Constitucional menciona "tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47) la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro del POS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión (como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados,

niños y adultos mayores) son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales.”2 (resalto por el despacho).

Resulta entonces imperioso recordar que el derecho a la salud, en múltiples ocasiones ha sido categorizado por el órgano de cierre en materia constitucional como derecho fundamental autónomo y lo ha definido como la posibilidad con la que cuenta todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental, que, en caso de una perturbación en ese plano, debe de restablecerse satisfaciéndolo desde las condiciones de oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el Estado debe garantizar a todas las personas el disfrute del más alto nivel de salud física y mental posible y por tanto, no solo involucra la prevención de la enfermedad, sino también su tratamiento y rehabilitación, con la posterior recuperación, de ahí, que deba incluir el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, procedimientos de rehabilitación, insumos, que el médico tratante considere necesarios para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias en forma que pueda llevar una vida en condiciones dignas.

Aunado a lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional, expone que la urgencia en la protección del derecho a la salud, se puede dar en razón a 2 T-199 de 2013 que o bien se trata de un sujeto que merece especial protección constitucional (niños y niñas, población carcelaria, adultos mayores, personas que padecen enfermedades catastróficas, en condición de discapacidad, entre otros), o bien de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y de suficiente relevancia constitucional, que permitan concluir cómo la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona.

7. - Descendiendo al caso en concreto y de acuerdo con los soportes documentales allegados con el escrito de tutela, se tiene que al accionante se le practico el examen correspondiente a la perdida de capacidad laboral, sin que hasta la fecha las entidades encartadas hayan dado el resultado de esta, mismo por el cual no se tiene certeza si el accionante puede actuar para solicitar su respectiva pensión o por si el contrario debe seguir con su profesión.

Al respecto, y comoquiera que el accionante indicó que a la fecha no se le ha dado resultado de su examen y tampoco se le ha dado si quiera una fecha probable para que se le entregue dicho resultado, por tanto, este Despacho ha de indicar que tutelara los derechos de salud, y debido proceso administrativo, como quiera que el accionante necesita de dicho resultado, pues de ello no solo depende su recuperación de la salud, sino que además se requiere para poder realizar el trámite pertinente ya sea para indemnización, pensión o reubicación laboral y practicarle el examen de retiro al que tiene derecho por pertenecer al personal MILITAR.

Aunado a ello, se le recuerda a la **DIRECCION DE GENERAL DE SANIDAD MILITAR- MEDICINA LABORAL**, que el derecho a la salud no solamente involucra la prevención de la enfermedad, sino también su

tratamiento y rehabilitación, en otras palabras, incluye el cuidado, el suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, procedimientos de rehabilitación e insumos que los profesionales en salud consideren necesarios para restablecer la salud del paciente, garantizándose de esa forma una vida en condiciones dignas.

En orden a lo anterior, las EPS debe no solo suministrar los servicios de salud requeridos por sus afiliados, sino que además deben procurar que estos servicios sean prestados de manera eficiente y a tiempo, pues no basta con asignar las citas o realizar los exámenes, sino que las empresas prestadoras del servicio de salud debe procurar que la salud del paciente se vea protegida en todas sus dimensiones, pues ello ni más ni menos se está también protegiendo la vida digna que se encuentra estrechamente ligada con la salud.

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, por tanto respecto a la pretensión de ordenar que se le realice.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de **SALUD y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** incoados por **ELIAN CAMILO BOLAÑO BALAGUERA** contra **EJERCITO NACIONAL y DIRECCION DE GENERAL DE SANIDAD MILITAR- MEDICINA LABORAL**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCION DE GENERAL DE SANIDAD MILITAR- MEDICINA LABORAL** que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que, si aún no lo ha hecho, en el término de **TRES (03) DIAS** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificarle al señor **ELIAN CAMILO BOLAÑO BALAGUERA** de la manera más expedita el resultado del examen de

laboral realizado en el mes de abril del presente año o, por el contrario, si llegase el caso de que aún no esté listo dicho resultado, se le informen al accionado la fecha probable en que el mismo este listo y se le pueda comunicar.

TERCERO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión acorde con los artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2d5fb85c7d9daa3b53f7740e1d0a79ef0087e042acf5cb905c7cfb99d2c126**

Documento generado en 02/08/2023 04:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>